

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ORFILIA RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN : 2021-00050-XIII

Por ser viable lo petitionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el auto mandamiento de pago proferido en el proceso referenciado, aclarando que el demandante es *BANCO DE BOGOTÁ* y no *BANCO POPULAR* como quedo indicado en el auto de fecha 8 de marzo de 2021.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SE CORRIGE el auto mandamiento de pago calendado ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en el sentido que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular-menor cuantía-a favor del *BANCO DE BOGOTÁ*, representado para estos efectos por la Doctora *SARA MILENA CUESTAS GARCÉS*, en calidad de apoderada especial y en contra de la señora *ORFILIA RIVERA CUELLAR* Y no como se ordenó en el citado proveído (a favor del *BANCO POPULAR*).

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ORFILIA RIVERA CUELLAR
RADICACIÓN : 2021-00050-XIII

Por ser viable lo peticionado por el apoderado de la entidad demandante, se procede a corregir el auto que decreto medidas previas en el proceso referenciado, aclarando que el demandante es *BANCO DE BOGOTÁ* y no *BANCO POPULAR* como quedo indicado en el auto de fecha 8 de marzo de 2021.

En aras corregir el error involuntario que se presentó y a fin evitar nulidades que afecten el trámite normal del proceso, el Juzgado dando cumplimiento al art. 286 inciso final del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SE CORRIGE el auto de fecha ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021) que decreto las medidas previas solicitada por el apoderado, en el sentido que el demandante es *BANCO DE BOGOTÁ* y no como quedo plasmado en el citado proveído (*BANCO POPULAR*).

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar nuevamente los oficios a las entidades Bancarias ya que fueron expedidos correctamente.

Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez





Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
Demandante:	GAS CAQUETÁ
Demandado :	EFRAÍN ÁLVAREZ MANÍAN
Apoderada :	SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA
Radicado :	2021-00076-00 Folio 69 T. VIII

NEGAR la medida previa solicitada por la apoderada de la parte demandante, en razón a que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto calendaro 7 de noviembre del 2019.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil Caquetá, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
MENO CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA
APODERADO : EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
RADICACIÓN : 2019-00114-XII

En memorial que antecede el apoderado solicita, se dé por notificado por aviso al demandado LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA, se le nombre curador y se dicte sentencia, sustenta su requerimiento, indicando que la empresa de servicio postales Inter Rapidísimo certificó que el envió (notificación personal y notificación por aviso) fue devuelto con la anotación "rehusó/se negó a recibir".

Se concluye que lo peticionado por el apoderado, no es concordante con el trámite para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Frente a la petición, que se dé por notificado por aviso al demandado, se observa que el art.291, numeral 4, inciso 2, no se dio a cabal cumplimiento, revisadas las guías números 700051854698 y 700053017784, se verifica en causal de devolución la presente anotación "NO RECIBIDO, REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR" mas no hay constancia de que la comunicación fue dejada en el lugar, como se ordena en el mencionado artículo.

"Art.291, 4..... Cuando en el lugar de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NO atender lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: SE requiere a la parte interesa realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado LEONARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL
-PERTENENCIA-
DEMANDANTE : OSCAR MOTTA TAPIERO
DEMANDADO : GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
APODERADO : JADER YABRÁN VARGAS ENDO
Rad. : 2019-00005-XII

Cumplido el trámite del Emplazamiento realizado por la parte actora a la demandada e interesados en este asunto, y como quiera que los mismos no comparecieron dentro del término del emplazamiento a recibir notificación personal del auto que admitió la presente demanda; el Juzgado procederá a nombrar Curador Ad-litem para que los represente y haga valer sus intereses de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada **GLORIA FANNY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis en este asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 420-21626; al Doctor **MARIO ALBERTO PAJOY TORRES**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que concorra a este despacho judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la presente demanda, calendado el 20 de junio de 2019; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica <Art. 8 Decreto 806 de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

